

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL541-2023

Radicación n.º 95002

Acta 4

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de **ORLANDO MELO SARMIENTO**, frente al auto de 25 de agosto de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 30 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que le promovió a **EZEQUIEL SANABRIA PALACIO** y **MARTHA SUSANA AGUILAR ÁLVAREZ**

I. ANTECEDENTES

Orlando Melo Sarmiento presentó demanda ordinaria laboral en contra de Ezequiel Sanabria Palacio y Martha Susana Aguilar Álvarez para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 5 de

noviembre de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2015, fecha en la cual se dio por terminado de manera unilateral por parte del empleador y, como consecuencia de ello, se les condenara al pago de: la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST, cesantías y sus intereses, las vacaciones, la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones prevista en el artículo 65 CST, la indexación de las sumas adeudadas, lo que extra y ultra *petita* resulte del proceso, costas y agencias en derecho.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 12 de julio de 2019, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que entre ORLANDO MELO SARMIENTO y la señora MARTHA SUSANA AGUILAR ÁLVAREZ como persona natural y propietaria del establecimiento comercial AUTOLAVADO Y LUBRICANTES EXEL, existió un contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2008 y el 23 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el demandante ORLANDO MELO SARMIENTO en contra del señor EZEQUIEL SANABRIA PALACIO.

TERCERO: CONDENAR a MARTHA SUSANA AGUILAR ÁLVAREZ como persona natural y propietaria del establecimiento comercial AUTOLAVADO Y LUBRICANTES EXEL a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A) Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$4.378.505,69
- B) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$520.211,00
- C) Por concepto de [p]rimas de servicios la suma de \$4.378.505,69
- D) Por concepto de vacaciones: \$1.955.177,00 que deberán ser debidamente indexadas al momento de su pago.
- E) Por concepto de sanción por no consignación de las cesantías la suma de \$39.297.383,33

F) Por concepto de indemnización moratoria: la suma diaria de \$21.478,00 desde el 24 de diciembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por demandada respecto de las pretensiones que alcanzaron prosperidad.

QUINTO: ABSOLVER a MARTHA SUSANA AGUILAR ÁLVAREZ de las restantes pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **MARTHA SUSANA AGUILAR ÁLVAREZ**, por haber sido vencida en juicio, Tásense.

Inconformes con la anterior decisión, el demandante y el demandado interpusieron recurso de apelación, en lo que respecta al primero, apeló lo correspondiente a la declaratoria de los extremos temporales según lo consignado en la demanda, esto es, desde el 5 de noviembre de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2015, y en lo que refiere a la parte demandada solicitó la declaratoria de inexistencia del contrato de trabajo y la revocatoria total de la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia de 30 de abril de 2021, dispuso:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste (sic) proveído.

SEGUNDO. -: ABSOLVER a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. -: COSTAS Las de primera Instancia serán a cargo de la parte actora. Las de segunda Instancia estarán a cargo de la parte demandante. Se fija la suma de Quinientos Mil pesos M/Cte. (\$500.000) como costas en derecho.

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 25 de agosto de 2021, fue negado porque:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "solo serán susceptibles de recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente." Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera [instancia] declaró que, entre ORLANDO MELO SARMIENTO, MARTHA SUSANA AGUILAR ALVAREZ en calidad de propietarios del establecimiento comercial AUTOLAVADO LUBRICANTES EXEL y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2008 y el 23 de diciembre de 2015, asimismo absolvió a ORLANDO MELO SARMIENTO de las pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, condenó a MARTHA SUSANA AGUILAR ALVAREZ a pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria del artículo 65 del CST y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

[...]

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ 91.896.410,7

Por lo anterior, la accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Si bien es cierto la proyección realizada por la corporación, tiene un carácter didáctico a efectos de establecer la eventual indexación de las condenas impuestas, el valor estimado de las condenas tiene incidencia futura en la medida que la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., una vez superados los 24 meses a razón de un día de salario, se conmuta al pago de intereses moratorios a las máxima tasa legal, lo que hace que el valor de las condenas supere el valor estimado por el H. Tribunal en la providencia notificada el 1º de octubre de 2021.

Por lo anterior, respetuosamente les reitero la solicitud REPONER la providencia y en caso de no acceder a esta petición, consecuentemente ordenar la expedición de copias para surtir el trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

Por auto de 12 de enero de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 22 al 24 de agosto de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y, además, verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que en segunda instancia se revocó el fallo proferido por el juez de primer grado y, en su lugar, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, es así, que el interés económico para recurrir está representado por: (i) las pretensiones que no fueron acogidas en primera instancia e hicieron parte del recurso de apelación (inconformidad sobre los extremos temporales petición verificada en el CD que obra a folio 68 desde el minuto 34:47 se realizó la apelación precisamente respecto de los extremos del contrato de trabajo anotados, con una fecha de inicio de 05 de noviembre de 2005), y (ii) por las condenas que le fueron revocadas, que están

conformadas por auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones e indexación de las mismas, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. CÁLCULO DE PRESTACIONES QUE NO FUERON ACOGIDAS EN PRIMERA INSTANCIA E HICIERON PARTE DEL RECURSO DE APELACIÓN

AUXILIO DE CESANTÍAS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 1.362.544,44
INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 157.491,76
PRIMAS DE SERVICIOS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 1.362.544,44
VACACIONES DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 681.272,22
INDEXACIÓN DE LAS VACACIONES DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 448.381,14
SANCIÓN NO CONSIG. CESANTÍAS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 14.042.306,67

2. CÁLCULO DE LAS CONDENAS QUE LE FUERON REVOCADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1 INDEXACIÓN DE LAS VACACIONES

FECHAS		VACACIONES	VALOR
DESDE	HASTA		INDEXACIÓN AL 30/04/2021
23/12/2015	30/04/2021	\$1.955.177,00	\$ 437.666,54

2.2 INDEMNIZACIÓN MORATORIA

DESDE	HASTA	DÍAS	SUMA DIARIA	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
24/12/2015	30/04/2021	1926	\$ 21.478,00	\$ 41.366.628,00

2.3 SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VALOR SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS AL 30/12/2008
15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 381.500,00	\$ 4.578.000,00
15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 408.000,00	\$ 4.896.000,00
15/02/2008	30/12/2008	316	\$ 433.700,00	\$ 4.568.306,67
TOTAL				\$ 14.042.306,67

2.4 CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍA, PRIMA DE SERVICIOS Y VACACIONES

DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	INDEXACIÓN DE LAS VACACIONES AL 30/04/2021
5/11/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	56	\$ 59.344,44	\$ 1.107,76	\$ 59.344,44	\$ 29.672,22	\$ 24.799,31
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	360	\$ 408.000,00	\$ 48.960,00	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00	\$ 154.438,61
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	360	\$ 433.700,00	\$ 52.044,00	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00	\$ 143.652,25
1/01/2008	30/12/2008	\$ 461.500,00	360	\$ 461.500,00	\$ 55.380,00	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00	\$ 125.490,97
TOTAL				\$ 1.362.544,44	\$ 157.491,76	\$ 1.362.544,44	\$ 681.272,22	\$ 448.381,14

3. TOTAL DE LAS PRESTACIONES QUE HICIERON PARTE DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONDENAS QUE FUERON REVOCADAS EN SEGUNDA INSTANCIA PARA EFECTOS DE CALCULAR EL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

VALOR DEL PERJUICIO	\$110.388.621,93
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$ 4.378.505,69
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 520.211,00
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 4.378.505,69
VACACIONES	\$ 1.955.177,00
INDEXACIÓN DE VACACIONES	\$ 437.666,54
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS	\$ 39.297.387,33
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 41.366.628,00
AUXILIO DE CESANTÍAS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 1.362.544,44
INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 157.491,76
PRIMAS DE SERVICIOS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 1.362.544,44
VACACIONES DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 681.272,22
INDEXACIÓN DE LAS VACACIONES DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 448.381,14
SANCIÓN NO CONSIG. CESANTÍAS DEL 5/11/2005 AL 30/12/2008	\$ 14.042.306,67

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de

las pretensiones que no fueron acogidas en primera instancia que hicieron parte del recurso de apelación y las que le fueron revocadas arroja un total de \$110.388.621,93 que excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivale a la suma de \$109.023.120 por cuanto el salario mínimo para la fecha ascendía a \$908,526.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto y se concederá el mismo, en contra de la sentencia de 30 de abril de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **ORLANDO MELO SARMIENTO** contra el auto de 25 de agosto de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 30 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió contra la Ezequiel Sanabria Palacio y Martha

Susana Aguilar Álvarez.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Orlando Melo Sarmiento.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



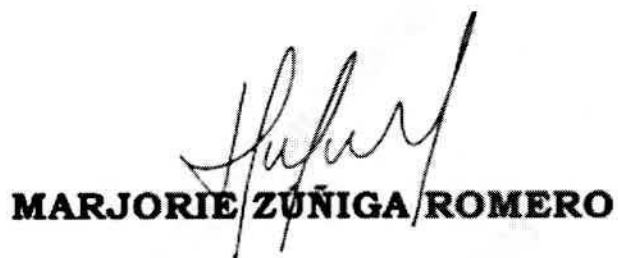
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la
providencia proferida el **8 de febrero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 8 de
febrero de 2023.**

SECRETARIA _____